

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00024
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Sociedad DYF García Constructora
Demandado: Consorcio Parque JCE Y Otros

Fortul, Arauca, Diez de mayo de dos mil veintiuno.

Vencido el termino de traslado de liquidación de costas presentada por la secretaria de este estrado judicial, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, SE DECLARA APROBADA.

De otra parte como se ha allegado por la apoderada judicial de la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo ordena la norma anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00188
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Auli Medina Macualo y
Pastor Medina Monterrey

Fortul, diez de mayo de dos mil veintiuno.

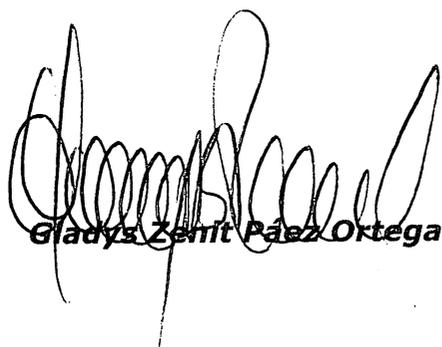
Teniendo en cuenta que la abogada Yolanda Murcia Buitrago no aceptó la designación de curaduría en la presente causa debido a que representa en otros procesos a la entidad demandante, se hace necesario designar el nuevo profesional tal como se ordenó por auto del 16 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior se procede a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor Pastor Medina Monterrey (q.e.p.d.), a la abogada **Ydaly Carreño Chavez**, quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Proceso 81300-4089-001-2021-00114
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca "Idear"
Demandados: Leidy Andrea Peñaranda Ropero y
Edison Téllez Ropero

Fortul, diez de mayo de dos mil veintiuno.

El Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", actuando a través de apoderado judicial, abogado Ricardo Murcia Buitrago presenta demanda en contra de los señores **Leidy Andrea Peñaranda Ropero y Edison Téllez Ropero**, para que previos los trámites a los propios del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, previsto en el artículo 468 y siguientes del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: **PRIMERA.** Por las sumas de dinero por concepto del Pagaré No. **30380679** suscrito por los demandados; así: **1)** Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7'213.369) M/CTE., por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARÉ No 30380679. **2-)** Por la suma de UN MILLON CIENCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1'052.463) M/CTE., por concepto de Intereses Corrientes o de plazo, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30380679. **3-)** Por la suma de SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$7.360) M/CTE., por concepto de Intereses Corriente proyectado, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30380679. **4-)** Por la suma de DOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$208.716) M/CTE., por concepto de intereses moratorios, sobre el capital a la tasa máxima legal liquidados desde el día 22 de diciembre de 2019 (Día siguiente a Liquidación de la Obligación Comercial) hasta el día 05 de abril de 2021. **5-)** Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.930) M/CTE., por concepto de Intereses de mora proyectado, de acuerdo a lo pactado en el PAGARÉ No 30380679. **6-)** Por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$50.825) M/CTE., por concepto de seguro de vida. **7-)** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 20 de abril de 2021 (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia." **SEGUNDO:** Se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Como base del recaudo se anexa a la demanda Pagaré Número **30380679** suscrito por los demandados, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los ejecutados, proviene de éstos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores **Leidy Andrea Peñaranda Roperó y Edison Téllez Roperó**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, *NOTIFIQUESE PERSONALMENTE* este auto a los demandados, señores **Leidy Andrea Peñaranda Roperó y Edison Téllez Roperó**, *CORRASE TRASLADO* de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem; trámite que deberá realizar la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 toda vez que se ha informado dirección de correo electrónico de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Ricardo Murcia Buitrago** para actuar en representación del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA **"IDEAR"**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores **Leidy Andrea Peñaranda Roperó y Edison Téllez Roperó**, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA **"IDEAR"**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a los demandados este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

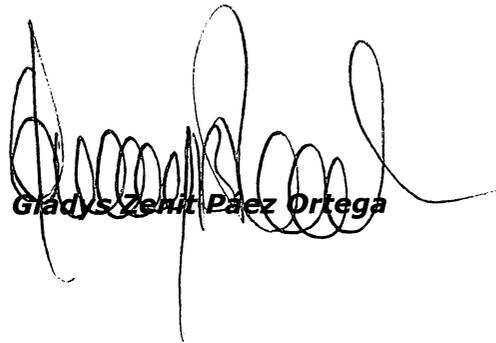


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

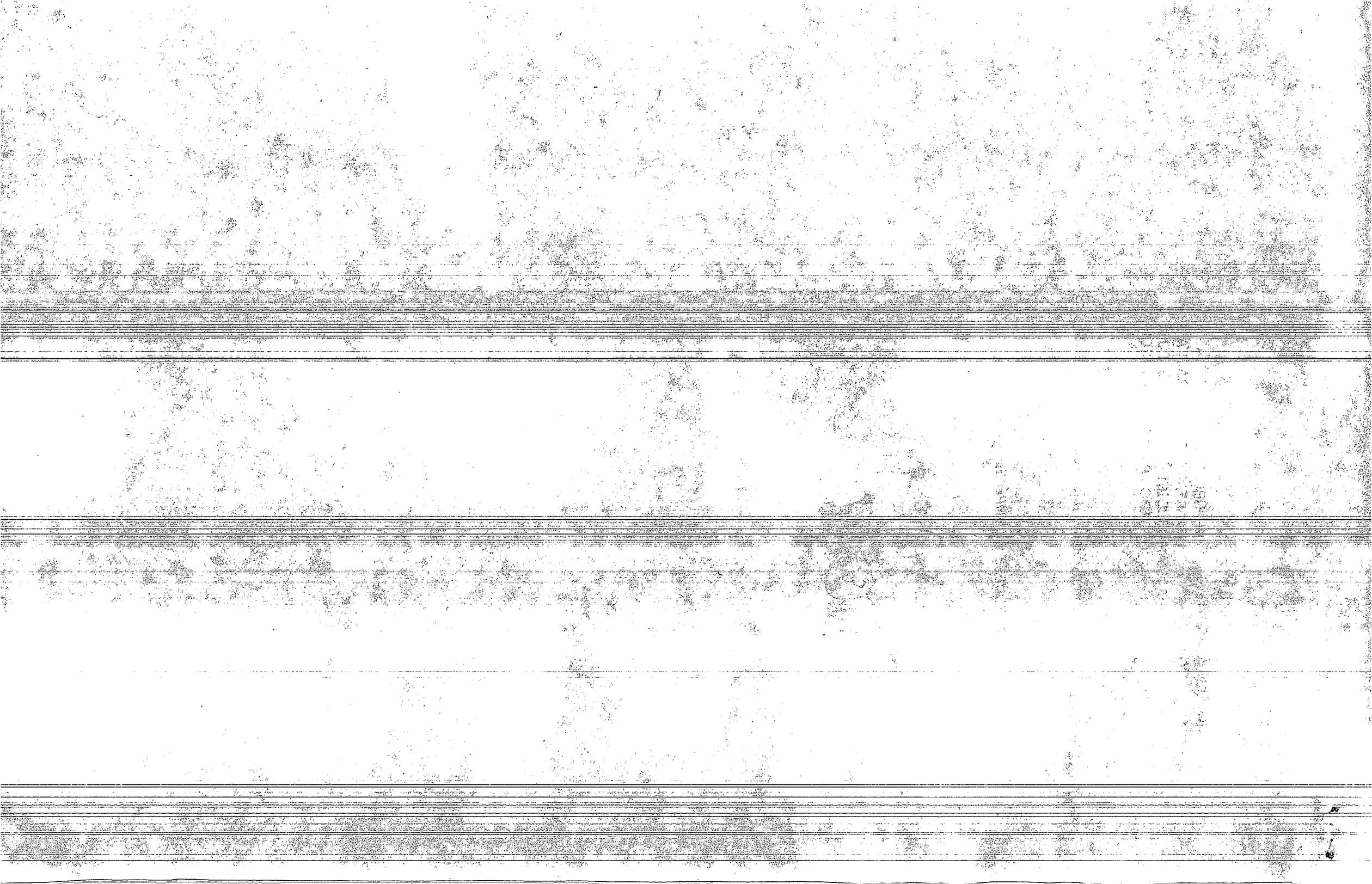
CUARTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2020-00237
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Distrifarmich S.A.S.
Demandados: Maria Odilia Meche

Fortul, diez de mayo de dos mil veintiuno.

La señora MARTHA CECILIA QUIÑONEZ, en su condición de asesora de confianza del departamento de cartera DISTRIFARMICH S.A.S. entidad demandante dentro de la presente causa, allega correo electrónico en el que solicita la terminación del proceso adelantado contra la señora María Odilia Meche según el radicado 81300-4089-001-2020-00237 por pago total de la obligación.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo por sumas de dinero promovido por la empresa Distrifarmich S.A.S., contra la señora María Odilia Meche por pago total de la obligación proceso 81300-4089-001-2020-00237.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la demandada.

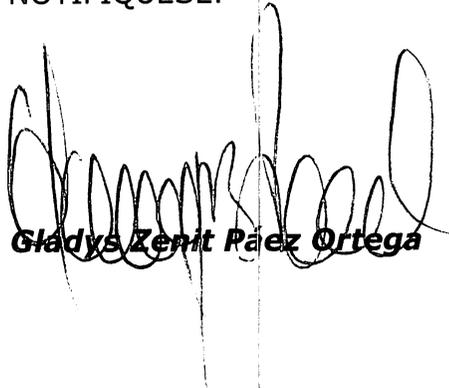


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

TERCERO. *ORDENAR* el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00114
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luz Mirian González

Fortul, Arauca, Diez de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme se ha allegado por la apoderada judicial de la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00115
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Arrocerá Gelvez S.A.S.,
Demandada: Yesika Yulie Moreno Vera

Fortul, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva por sumas de dinero que promueve la empresa Arrocerá Gelvez S.A.S. a través de apoderado judicial contra la señora Yesika Yulie Moreno Vera; sería del caso decidir y en consecuencia librar el mandamiento de pago que se solicita, sino fuera porque adolece de lo siguiente:

- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante Arrocerá Gelvez S.A.S., tal como lo exige el artículo 84 numeral 2 del C.G.P; no obstante que el apoderado judicial en el acápite de pruebas y anexos indica haberlo aportado.

En consecuencia habrá de inadmitirse la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

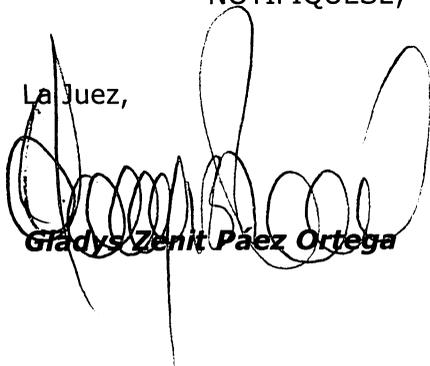
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. RECONOCER PERSONERIA al abogado Francisco Javier Suarez Ojeda para actuar como apoderado judicial de Arrocerá Gelvez S.A.S, en los términos y para los efectos concedidos en el poder adjunto.
- Segundo: **INADMITIR** la demanda ejecutiva por sumas de dinero que promueve Arrocerá Gelvez S.A.S., a través de apoderado judicial contra la señora Yesika Yulie Moreno Vera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega